



PROPUESTA DE ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA Y MINAS POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN TECNICA COMPLEMENTARIA "ITC CYL 02.0.01 DIRECCION FACULTATIVA", POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORDEN TED/252/2020, DE 6 DE MARZO, SOBRE LA DIRECCION FACULTATIVA DE ACTIVIDADES MINERAS.

La figura de la Dirección facultativa ha estado regulada por la ITC 02.0.01 "Directores Facultativos" contenida en la Orden de 22 de marzo de 1988, por la que se aprueban instrucciones complementarias al RD 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (RGNBSM).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la adaptación de esa nueva regulación tuvo lugar mediante Orden de 28 de julio de 1988, de la Consejería de Economía y Hacienda que anula la Orden de 20 de noviembre de 1986, de la Antigua Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sobre Ordenación Administrativa de la figura del Director Facultativo de Actividades Mineras al tiempo que establece una nueva instrucción técnica complementaria sobre dicha Ordenación Administrativa.

En la actualidad, el régimen aplicable viene establecido por la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, aprobada por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos" y 02.1.01 "Documento de Seguridad y Salud", y por la que se deroga la Instrucción Técnica Complementaria 09.0.10 "personal de montaje, explotación y mantenimiento", incluida en la Orden Ministerial de Industria y Energía, de 2 de octubre de 1985, por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los Capítulos V,VI y IX del RGNBSM.

La modificación de la ITC 02.0.01 que lleva a cabo la citada Orden, además de concretar y clarificar las funciones de la dirección facultativa y su encaje en la organización preventiva de la empresa, afecta al régimen de nombramiento de la dirección facultativa, sustituyendo el régimen de autorización por el de comunicación.

Por otra parte, recoge que la actividad profesional que desarrolla la dirección facultativa no debe estar sujeta a limitaciones o incompatibilidades de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado. Sin embargo, el respeto al principio de no existencia de limitaciones para el desarrollo de su actividad ha de ser compatible con la prerrogativa de toda Autoridad Minera de establecer una dedicación determinada a esa dirección facultativa en un centro de trabajo por razones de seguridad pública y de los trabajadores.



Asimismo, las disposiciones sobre contratistas previstas en la ITC 02.0.01 "Directores Facultativos" han quedado claramente superadas por el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales

Por todo lo anterior, se hace necesario desarrollar la presente orden en los siguientes aspectos, uno, el centro de trabajo minero, dos, la paralización de los trabajos, tres, la ordenación de la dirección facultativa y cuatro, el Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

El centro de trabajo minero (en adelante CTM), como entidad dentro del ámbito del RGNBSM, siendo este reglamento normativa de prevención de riesgos laborales, además de lo establecido, como espacio de trabajo, en el artículo 2 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras, el artículo 1 b) del Real Decreto 150/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el artículo 109 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y en el artículo 2 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, quedará detallado en el correspondiente proyecto que se requiera para las actividades especificadas en el ámbito de aplicación del RGNBSM.

En cuanto al concepto de titular del CTM, se adecúa a lo dispuesto en el citado artículo 2 del Real Decreto 171/2004, de empresario titular y principal con la actividad especificada en el proyecto del RGNBSM, de modo que titular del CTM será el empresario que, además de gestionar el CTM, desarrolle como actividad propia el proyecto aprobado.

Para el otorgamiento de cada permiso, concesión o autorización se precisan los correspondientes proyectos tanto en virtud de la vigente Ley de Minas y su Reglamento de desarrollo, como del RGNBSM, de modo que el CTM quede asociado con el derecho minero.

Por otra parte, se implementa un procedimiento administrativo para agrupación de varios CTM, pertenecientes a un mismo empresario titular, y ello teniendo en cuenta la programación de labores y organización de medios humanos y materiales.

Respecto a la paralización de trabajos por la dirección facultativa se completa el procedimiento a seguir una vez efectuada la misma, tomando de referencia lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y se añade como comunicar la subsanación de las causas que motivaron la paralización.



De la ordenación de la dirección facultativa, y en concreto respecto de la dedicación de la dirección facultativa para aquellos supuestos de conjunción de varios centros de trabajo mineros a cargo de un mismo director facultativo, en base a la razón imperiosa de interés general de la seguridad y salud de los trabajadores, la cual preconiza la Orden TED/252/2020, se ha considerado precisamente el número de trabajadores como parámetro indicador, de modo que cuando la suma de trabajadores de los distintos centros de trabajo a cargo de un mismo director facultativo sea superior a un determinado número de trabajadores y que éste número se mantenga durante un cierto tiempo, constituye una señal de aviso para analizar la dedicación que, en su caso, pueda exigirse, derivándose de ello un procedimiento administrativo que sirva como herramienta con una finalidad de ordenamiento, basado en la seguridad y salud de los trabajadores.

Para la determinación del valor del parámetro -señal de aviso-, se ha considerado la legislación de prevención de riesgos laborales, la Estadística Minera Nacional de los últimos tres años publicados, en concreto tomando la distribución que para esta Comunidad Autónoma se efectúa del número de explotaciones según distintos tramos de número de trabajadores, así como el cómputo total de trabajadores para éstos tramos. También se ha observado, tomando como fuente el INE, las categorizaciones existentes del tamaño empresarial, donde igualmente la complejidad de la combinación de parámetros y la falta de información de los mismos, hacen que, en general, los análisis se basen exclusivamente en el parámetro del número de trabajadores. En base a lo anterior el número de trabajadores que se ha considerado es el de 50.

La legislación de prevención de riesgos laborales respecto de las actuaciones preventivas destaca especialmente a las empresas de mediano y pequeño tamaño, además de los sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de siniestralidad, y por ello se pretende conocer la situación de los CTM a cargo de una misma dirección facultativa, puesto que para dicho número total de 50 trabajadores, cuanto menor sea el número de trabajadores por CTM a cargo de una misma dirección facultativa, la situación preventiva de este conjunto de CTM entrañara unas dificultades y necesidades de mayor nivel, lo cual requiere un análisis para determinar la dedicación presencial de la dirección facultativa.

Asimismo el cómputo del número de los trabajadores a efectos de esta ITC, partiendo de lo contemplado en el proyecto correspondiente y en la documentación de prevención de riesgos laborales, con sus puestos de trabajo identificados, tendrá su correspondencia con el alta de los trabajadores en la Seguridad Social.



La creación de un Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas por medio de una aplicación informática permitirá tener control sobre la asociación entre los centros de trabajo y las direcciones facultativas, así como disponer de información para programar actuaciones de mejora en materia de seguridad y salud.

Y con la incorporación, por el titular del CTM, de las variaciones de trabajadores del mismo, el Registro tendrá una dinámica actualizada de la situación de la dirección facultativa.

Se ha de significar que la Administración Minera de Castilla y León tiene una alta valoración de la función de la Dirección Facultativa por su contribución, particularmente, al desarrollo e implementación de la normativa de seguridad y salud minera en los centros de trabajo, de modo que la relación de la Dirección Facultativa con la propia Administración Minera ha de ser apoyada y reforzada, para lo cual se hace necesario tener un conocimiento global de las direcciones facultativas el sector minero, así como las variaciones que se produzcan, de modo que se puedan realizar planes y programas entre la Administración y la totalidad de las direcciones facultativas.

La disposición final primera de la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, señala expresamente que esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.25º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva de las bases del régimen minero y energético.

El artículo 71 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, dispone que es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia del régimen minero y energético, por lo cual la presente Instrucción Técnica Complementaria "ITC CYL 02.0.01 Dirección facultativa", de conformidad con el artículo 1 RGNBSM, desarrolla la citada Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.

En su virtud, por esta Dirección General de Energía y Minas se PROPONE dictar Orden en los siguientes términos:

Artículo único.

Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria "ITC CYL 02.0.01 Dirección Facultativa", que se incluye como anexo a esta orden, por la que se desarrolla la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo.



Disposición transitoria única.

En el plazo de dos meses los titulares de centros de trabajo mineros deberán adaptar su situación a lo dispuesto en la presente orden comunicando los datos correspondientes al Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la "Orden de 28 de julio de 1988, de la Consejería de Economía y Hacienda que anula la Orden de 20 de noviembre de 1986, de la antigua Consejería de Industria, Energía y Trabajo, sobre ordenación administrativa de la figura del Director facultativo de actividades mineras al tiempo que establece una nueva instrucción técnica complementaria sobre dicha Ordenación Administrativa".

Disposición final.

La presente Orden entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

Fdo.: Alfonso Arroyo González.



ANEXO

Instrucción Técnica Complementaria CYL 02.0.01

«Dirección facultativa»

Índice

1. Objeto y ámbito de aplicación
2. El centro de trabajo minero.
3. Paralización de los trabajos.
4. Ordenación de la dirección facultativa.
5. El Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

1. Objeto y ámbito de aplicación.

Esta instrucción técnica tiene por objeto desarrollar la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, por la que se modifican las Instrucciones Técnicas Complementarias 02.0.01 "Directores Facultativos" y 02.1.01 "Documento sobre Seguridad y Salud", y por la que se deroga la Instrucción Técnica Complementaria 09.0.10 "personal de montaje, explotación y mantenimiento", del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

El ámbito de aplicación son las actividades especificadas en el artículo 1 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (en adelante "RGNBSM"), que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. El centro de trabajo minero.

1. El centro de trabajo minero (CTM) se compone de los lugares en los que los trabajadores deban permanecer o acceder por razón de su trabajo, quedando especificados en el correspondiente proyecto requerido para las actividades especificadas en el ámbito de aplicación del RGNBSM.

El empresario titular del CTM será el que, además de gestionar el CTM, desarrolla como actividad propia el proyecto aprobado.

2. El proyecto exigido en el ámbito de aplicación del RGNBSM y vinculado a cualquiera de las actividades de la vigente Ley de Minas, asociará el CTM con el permiso, concesión o autorización concedidos.

3. El empresario titular de varios CTM, teniendo en cuenta las circunstancias de operatividad de los mismos, podrá solicitar autorización para su agrupación como un solo CTM.



La solicitud, que se acompañará de una Memoria justificativa de la nueva programación de labores y su organización de medios humanos y materiales, será resuelta por los órganos competentes de minería establecidos para el otorgamiento de las actividades de la Ley de Minas. El plazo de resolución será de un mes, siendo el sentido del silencio positivo.

3. Paralización de los trabajos.

1. Cuando la dirección facultativa compruebe que la inobservancia de medidas de seguridad y salud amparadas por la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad.

2. El acuerdo de paralización será comunicado de inmediato, mediante escrito, tanto al empresario titular del CTM, que lo pondrá en conocimiento inmediato, de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención, del Delegado Minero o, en su ausencia, de los representantes del personal, como a la Autoridad Minera provincial a la que esté atribuido el CTM.

El empresario titular del CTM, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la paralización, podrá oponerse ante la Autoridad Minera de la provincia correspondiente, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la comunicación, debiendo resolverse por ésta tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por la Dirección Facultativa que la hubiera ordenado, o por el empresario titular del CTM tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en ambos casos, comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Minera provincial, y aportar una Declaración Responsable.

4. Ordenación de la dirección facultativa.

1. Cuando la suma total de trabajadores de los distintos CTM a cargo de una misma dirección facultativa supere el número de 50 trabajadores, bien por la comunicación de la dirección facultativa de un nuevo CTM o por la comunicación del aumento de trabajadores de uno o varios de los distintos CTM, todos ellos a cargo de la misma dirección facultativa, y este valor se mantenga durante un plazo ininterrumpido de seis meses, se iniciarán por la Dirección General competente en materia de minas actuaciones inspectoras previas para conocer las circunstancias del caso, a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.



2. A los efectos previstos en el apartado anterior por la Dirección General competente en materia de minas, se habrán de considerar, en su caso, las siguientes circunstancias: consumos de explosivos y accesorios; la potencia (kW) de maquinaria e instalaciones de los CTM; la existencia de labores subterráneas; la cualificación, temporalidad y tipos de puestos de trabajo en los CTM; el movimiento de estéril (m³) anual y la producción de mineral (ton) anual; distancias entre los CTM; periodicidad de funcionamiento del CTM; así como aquellas otras que se estimen significativas.

Dichas circunstancias serán aportadas mediante declaración responsable de la dirección facultativa en el plazo de quince días a contar desde la comunicación del inicio de actuaciones inspectoras previas.

Acordado, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer una dedicación determinada a la dirección facultativa en un CTM por razones de seguridad pública y de los trabajadores, se instruirá y resolverá por la Dirección General competente en materia de minas.

3. La Dirección General competente en materia de minas, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del CTM así lo exigieran.

4. Una dirección facultativa que solo tenga a su cargo un CTM, no tendrá limitación respecto del número de trabajadores del mismo, si bien su dedicación deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, y contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud.

5. En los casos de suspensión temporal de labores seguirá existiendo dirección facultativa del CTM.

5. El Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

1. Se crea el Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León, siendo la Dirección General competente en materia de minería el órgano responsable de su gestión.



2. El acceso de los interesados al Registro Electrónico se realizará a través de la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León en la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y, de un enlace en su página web.
3. Las anotaciones en el Registro Electrónico se efectuarán obligatoriamente a través del formulario electrónico de la aplicación informática correspondiente, utilizando los interesados los sistemas de identificación y autenticación admitidos.
4. El empresario titular del CTM procederá al registro del centro comunicando el nombramiento del director facultativo del mismo, para lo cual éste deberá inscribirse o actualizar los datos en el Registro Electrónico y aceptar la designación.
5. Además del contenido establecido en el Anexo I. Contenido mínimo de la designación y comunicación de la dirección facultativa de la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, en el formulario correspondiente se incorporarán los datos siguientes: número de trabajadores del CTM y la especificación de si el CTM pertenece solo al ámbito del RGNBSM o además de éste al vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, en cuyo caso se indicará la autorización, permiso o concesiones mineras afectadas.
6. Los empresarios titulares de los CTM registrarán las variaciones de los datos correspondientes en el Registro Electrónico, acompañándose la declaración responsable correspondiente.
7. A los efectos de esta ITC y para la realización de la actividad del proyecto, el número de trabajadores computable del CTM serán aquellos trabajadores con alta en la Seguridad Social tanto a cargo del empresario titular del CTM como con las empresas contratistas existentes en el mismo; todos ellos identificados para el CTM en el correspondiente Documento de Seguridad y Salud.

Las altas y bajas de trabajadores serán comunicadas por el empresario titular del CTM al mismo tiempo tanto a la Seguridad Social como al Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León.